



Fascículo 2

EL BLOQUE DE DERECHOS MULTICULTURALES EN MÉXICO

KARLOS A. CASTILLA JUÁREZ

COLECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES,
CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)

FASCÍCULO 2

El bloque
de derechos
multiculturales
en México

Karlos A. Castilla Juárez



Primera edición: agosto, 2016 (CD)

ISBN: 978-607-729-276-0

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales,
Culturales y Ambientales (DESCA) (CD)

Primera edición: agosto, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-111-4

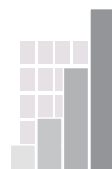
ISBN: 978-607-729-113-8

D. R. © **Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México



Contenido

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. EL BLOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	21
CAPÍTULO II. ¿QUÉ SON Y CUÁLES SON LOS DERECHOS CULTURALES?	37
CAPÍTULO III. EL BLOQUE DE DERECHOS MULTICULTURALES EN MÉXICO	45
1. Derecho a la lengua	45
2. Derecho a la cultura indígena	47
3. Derecho a la cultura y a la diversidad cultural	48
4. Derecho a la identidad cultural	50
5. Derecho a la educación	51
6. Derecho a la salud	58
7. Derecho a la alimentación	62
8. Derecho a la recreación	63
9. Derecho a las comunicaciones	64
10. Derecho a la creación artística	66
11. Derecho al desarrollo científico y tecnológico	64
12. Derecho a la cultura física y la práctica del deporte	67
13. Libertad de pensamiento y expresión multicultural	68
14. Libertad de religión y creencias	69
15. Derecho de asociación con fines multiculturales	72
16. Derecho al territorio	73



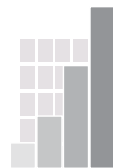
17. Derecho a la preservación del patrimonio cultural	74
18. Elementos transversales-relevantes de la configuración del bloque de derechos multiculturales	75

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS- AUXILIARES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL BLOQUE DE DERECHOS MULTICULTURALES	81
--	----

CAPÍTULO V. ¿QUIÉN DEBE GARANTIZAR LOS DERECHOS MULTICULTURALES EN MÉXICO?	89
---	----

A MANERA DE CONCLUSIÓN	93
----------------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	97
------------------------------------	----



Presentación

La Constitución mexicana de 1917 es el primer ordenamiento supremo en el mundo que reconoció en su texto derechos sociales, como fueron al trabajo y a la educación, así como sobre la propiedad rural, ejidal y comunal. Estos derechos fueron constitucionalizados incluso antes de que se expidiera la famosa Constitución de Weimar en 1919, en Alemania, considerada por muchos precursora en esta materia.

Son múltiples las voces que afirman que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) constituyen meras declaraciones de buenas intenciones y sólo son un compromiso político. Desde tal postura, los derechos civiles y políticos son los únicos que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, por lo que son exigibles judicialmente, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales no pueden ser invocados frente a los tribunales para exigir su garantía y cumplimiento, a pesar de que los mismos se encuentren reconocidos en la Constitución mexicana y en distintos tratados internacionales.

Uno de los argumentos esgrimidos por quienes objetan la eficacia de esos derechos radica en que mientras los derechos civiles y políticos se basan en obligaciones de tipo negativo



del poder público —no interferir, no dañar, no limitar—, los derechos económicos, sociales y culturales, por su parte, se basan en obligaciones de tipo positivo que, por su naturaleza, necesariamente demandan recursos económicos para poder ejercerse. Lo cierto es que, como sostienen diversos autores, muchas veces los derechos civiles y políticos también implican la erogación de recursos, pues su ejercicio depende del mantenimiento de instituciones políticas, judiciales y de seguridad y defensa, entre otras, sin las cuales sería difícil su ejercicio y salvaguarda.¹

Los derechos sociales deben ser una norma viva y dejar de ser simples declaraciones de buenas intenciones o disposiciones de carácter político sin exigencia jurídica. Los obstáculos materiales o presupuestales no pueden considerarse como argumentos para evitar su cumplimiento.

Por otra parte, varios autores aseguran que no existen diferencias sustanciales entre ambos grupos de derechos, sino que, por el contrario, dada la indivisibilidad y complementariedad de los derechos humanos, la falta de aplicación de algunos de ellos repercute en el goce y ejercicio de todos los demás, por ejemplo, las personas sin hogar que por no poder acreditar su residencia (derecho social a la vivienda) no pueden ejercer el derecho al voto (derecho político al sufragio). En algunos casos, es a partir del aseguramiento de los derechos sociales que los de carácter individual y civil se hacen efectivos; es así porque todos los derechos humanos constituyen una unidad.

¹ Cfr., entre otros, Pedro Nikken, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 51, julio-diciembre, 2010, p. 117; Stephen Holmes y Cass Sunstein, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, *passim*.



Así, la división generacional de los derechos humanos ha sido superada y es obsoleta frente al principio de progresividad e interdependencia de los derechos humanos.

Sobre las dificultades que han enfrentado los DESCAs para poder ser exigidos por los ciudadanos frente al Estado, es necesario precisar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos² permite retomar este análisis y propugnar por el reconocimiento y validez de los derechos sociales, tarea en la que la CNDH incidirá de manera importante.

No obstante que la primera declaración constitucional de derechos sociales se plasmó en la Constitución mexicana de 1917, existen grandes rezagos en diferentes aspectos, pero sobre todo el incumplimiento de los derechos humanos de carácter económico, social y cultural que derivan de programas adecuados y políticas públicas dirigidos al combate a la pobreza, marginación y vulnerabilidad, lo que genera un bajo nivel en educación, salud, trabajo y vivienda de amplios sectores de la población.

Desde luego, no se puede dejar de reconocer que, al menos de manera reciente, han existido avances muy importantes en el reconocimiento y la defensa de los DESCAs a través de reformas constitucionales como: la adición, del 30 de abril de 2009, por la que se establece el derecho de toda persona “a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales”; la adición al artículo 4o., del 8 de febrero de 2012, que incorporó el “derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona” —reconocido previamente en 1999 bajo el concepto de “medio ambiente adecuado”—, y el

² Me refiero a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que modificó 11 artículos, entre otros, el precepto primero.



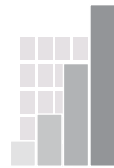
“derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico”. Asimismo, el 13 de octubre de 2011 se constitucionalizó el derecho a la alimentación.

El respeto, la promoción, la protección y la garantía de los DESCAs son aspectos básicos para que exista el bienestar social que procure que todos los individuos, sin discriminación, cubran los satisfactores mínimos que les permitan llevar una vida digna. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el contenido del derecho al mínimo vital que está protegido constitucionalmente son las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.³

En tal sentido, el máximo tribunal reconoce que un presupuesto del Estado social y democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una de las obligaciones que indudablemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la

³ Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano. Novena época, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007. Tesis 1a., XCVII/2007, página 793.



dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que las dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, cuya atención se vuelve prioritaria.⁴

Indudablemente, es necesario discutir a profundidad el significado y los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales, con objeto de establecer las condiciones legales e institucionales que permitan el goce y ejercicio de los mismos, y destinar los recursos necesarios para hacerlos posibles.

Precisamente, la presente *Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)* surge con el propósito de generar un espacio de reflexión sobre los nuevos retos impuestos por las modificaciones al marco constitucional, que reconoce como fuente normativa de derechos a los tratados internacionales ratificados por México, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁵ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador,⁶ por mencionar sólo los relativos a estas materias y que integran el “parámetro de control de regularidad constitucional”.⁷

La presente serie se integra por los siguientes títulos: 1) *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*

⁴ Corte IDH. Caso de la comunidad de Yakye y Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.

⁵ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

⁶ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

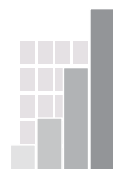
⁷ Cfr. Jurisprudencia, 10a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, Tesis P./J.20/2014.

como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano; 2) El bloque de derechos multiculturales en México; 3) La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la sociedad; 4) Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?; 5) Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad; 6) Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos con la mayor amplitud posible, así como a fortalecer su exigibilidad. Para ello ponemos a su disposición, en el sitio *web* de la CNDH, la versión electrónica de estos títulos.

Con lo anterior reconocemos la importancia que tiene la difusión entre población de los contenidos y alcances de los derechos humanos, para lograr su plena observancia, y con ello coadyuvar en la construcción de un Estado democrático mexicano, incluyente, justo e igualitario.

*Lic. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*



Introducción

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos y todas tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, porque estos derechos están ligados a la dignidad humana y ésta es igual en todo ser humano.

Todos los derechos humanos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, sean éstos los *derechos civiles y políticos*, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los *derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; en lo individual (derecho al nombre, derecho a la vida privada) o como derechos colectivos (derecho al desarrollo y la libre determinación), todos, sin excepción, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes entre sí.

La única razón justificada para entenderlos de manera separada unos de otros es para su estudio y análisis académico, para intentar describir y establecer las características, configuración y elementos distintivos que cada derecho o grupo de derechos



tiene. Pero sólo para su mejor comprensión, como aquí buscaré hacerlo respecto de los conocidos como *derechos culturales*. Nunca en su entendimiento práctico, cotidiano y, mucho menos, para intentar ponerlos más cerca o lejos de la dignidad de las personas, para establecer cuáles pueden ser garantizados siempre y cuáles sólo de conformidad con posibilidades presupuestarias, ni para buscar establecer cuáles son más o menos importantes.

Entendido eso, otro aspecto que también es muy importante establecer es que el término *derechos humanos* y todo lo que ello implica adquirió en México a partir del 11 de junio de 2011 una idea reforzada, pues en ese momento entró en vigor el texto constitucional que cambió en la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de: “De las garantías individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, lo cual, por lo que antes he señalado y lo que a continuación intentaré precisar, no es un simple cambio terminológico que tan sólo hizo que se denominen de manera distinta ese conjunto de derechos. Su implicación es mucho más profunda, pues se trata de un cambio radical en la manera en que deberán ser entendidos, tratados e interpretados dichos derechos, es la adopción del entendimiento más amplio y universalmente aceptado de los derechos que por el simple hecho de ser un ser humano tiene cualquier persona, sin importar ya su nacionalidad o cualquier elemento subjetivo que pudiera diferenciar a una persona de otra, ya que, como he destacado al inicio, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

Se trató de la incorporación en la Constitución del término más amplio con que se cuenta para reconocer derechos a la



persona por el simple hecho de que éstos son inherentes a la naturaleza humana, de romper la vieja idea de que le corresponde al Estado y a sus leyes otorgar derechos. Un cambio que en México se había relegado y que tal parece no siempre ha sido ni será fácilmente entendido al creerse por las autoridades, y de manera particular por muchos juzgadores, que esos derechos son tan sólo una concesión graciosa que ellos hacen en favor de quien así lo consideran por medio de sus resoluciones, y no que en realidad lo único que hacen es reconocer aquello que toda persona tiene por el simple hecho de ser un ser humano.

Pero, además, no sólo significó ponerse en sintonía terminológica con la comunidad internacional, que es el origen principal de este término, y dar la pauta para que el constitucionalismo mexicano retome la idea de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, también implicó que el tratamiento, interpretación y alcances que deberán dársele a estos derechos no es más el que de manera cerrada y exclusiva se les dé al interior de un Estado, sino que implica una constante actualización, diálogo y progresión a la par de toda la comunidad internacional de naciones. Implica abrirse a la comunidad internacional no sólo en aspectos comerciales o tecnológicos que normalmente se aceptan sin mayor oposición, sino también en calidad de vida, de derechos, de libertades, de dignidad humana para todas y todos. Significa hacerle entender al constitucionalismo mexicano y todo lo que de ello deriva, que la persona y sus derechos son el centro de la protección constitucional aun frente a las instituciones y poderes, frente al Estado mismo en su conjunto, pues los derechos de la persona no son más lo que el Estado y sus instituciones estén dispuestos a otorgar, sino más bien un límite y punto de partida de su



actuación, porque los derechos les pertenecen a las personas por su naturaleza humana aun antes de estar frente al Estado.¹

Así, los derechos humanos y todo lo que ese término significa a partir de la gran influencia del Derecho de origen internacional son, a partir de junio de 2011 en México, el eje central que cruza a la Constitución para dar al sistema derivado de ésta una nueva prioridad que se antepone a la Soberanía tradicional, a los Poderes e instituciones del Estado, y que va más allá del concepto de ciudadanía y población, al ser los derechos humanos valores universales constitucionalizados que superan fronteras y ponen en el centro de todo sistema constitucional a la persona y sus derechos, los cuales nunca más serán una concesión del Estado, sino derechos que, inherentes a la naturaleza humana, deben ser elemento contante y necesario para la existencia y consolidación de un Estado democrático.²

Pero por si todo ello pareciera poco, no sólo se trata ya de contar con los derechos, esto es, con la atribución que una norma le reconoce a una persona. El texto constitucional establece también el reconocimiento de las garantías de éstos; es decir, de la obligación que trasladada al Estado implica la creación y establecimiento de los mecanismos que sirven para asegurar, proteger y dar certeza a todos los derechos reconocidos en las normas; en entender que ahora el término *garantía* se refiere a la expresión del léxico jurídico que se reconoce como medio para tutelar un derecho subjetivo;³ que garantía hace referencia al mecanismo, proceso o técnica previsto en el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normativa y

¹ Karlos Castilla Juárez, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, año 9, núm. 2, 2011, p. 141.

² *Idem*.

³ Cfr. Luigi Ferrajoli, "Garantías", *Jueces para la democracia*. Madrid, núm. 38, 2000, p. 39.



efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos humanos en coherencia con su estipulación constitucional.⁴

De esta manera, el marco de derechos y garantías reconocido a las personas llega mucho más allá de un simple reconocimiento y de poner al centro de todo el sistema constitucional al ser humano, sino que también implica que deben existir los instrumentos adecuados y efectivos para que cada uno de los derechos humanos sean una realidad constante que se materialice y sea palpable por las personas y no simples letras en papel. Consiste en que se deje la idea de “yo tengo ese derecho”, para dar lugar al “yo disfruto o ejerzo de ese derecho”; es, al final, el contar con un conjunto de derechos y con la o las herramientas que permitan hacerlos efectivos en la realidad.

Entender todo lo que significan los derechos humanos y sus garantías no es algo que esté siendo asimilado de manera fácil por muchos sectores que alejados de estas concepciones vivieron y entendieron de manera limitada a las garantías individuales. No obstante ello, esa dificultad no puede ni debe llevar a considerarse por comodidad intelectual que sólo se trata de un cambio terminológico. El cambio es de fondo y sólo así puede ser entendido.

Bajo este aún reciente panorama jurídico de los derechos humanos en México, resulta imprescindible establecer de la manera más clara posible cuáles son ese conjunto de derechos humanos, cuál es su contenido, las restricciones que admiten y, principalmente, en dónde están reconocidos, así como las garantías existentes para hacerlos exigibles.

En ese sentido, como ya lo adelantaba al inicio, en este fascículo intentaré hacer esas precisiones respecto a los *dere-*

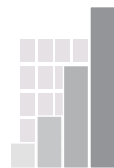
⁴ Cfr. Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999, p. 37.



chos culturales que, en una clasificación teórica, pueden ser ubicados dentro de la llamada *segunda generación de derechos humanos*, esto es, *los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Forman parte del grupo de derechos que tiene como uno de sus elementos distintivos transversales principales la búsqueda de la igualdad de oportunidades para todo ser humano, la de revertir las desigualdades materiales y asegurar el desarrollo de la persona, en lo individual o como grupo, a partir del conjunto de condiciones que le proporcionen bienestar dentro del entorno que decida desarrollarse. Clasificación y características descriptivas que, insisto, sólo sirven para hacer una distinción que facilite su comprensión, pues, al final, es imposible pensar en algún otro grupo de derechos humanos que esté lejos de la búsqueda de la igualdad y bienestar del ser humano, como imposible es pensar a este grupo de derechos sin vinculación alguna con la idea de libertades, lo que muestra, reitero, esa interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, como indivisible es la dignidad humana.

Por las características propias de México, la idea de *derechos culturales* será entendida y desarrollada en este documento como *derechos multiculturales*. Más adelante se precisarán las razones de ello, pero por ahora basta con señalar que eso se hace en razón del reconocimiento constitucional de la Nación mexicana como *pluricultural*, por lo que hablar de una sola cultura mexicana y un solo conjunto de derechos culturales sería olvidar o hacer un estudio parcial de ello.

Así las cosas, a continuación estableceré, en primer lugar, la forma en la que en México se ha dado una ampliación de la fuente normativa del reconocimiento de derechos humanos y, con ello, creado lo que bien podemos llamar como *bloque de derechos humanos* a partir del contenido del artículo 1o. cons-

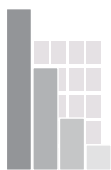


titucional. Esto nos servirá para entender y configurar lo que en este trabajo será justamente su parte central. En segundo lugar, estableceré qué podemos entender por cultura y, por tanto, cuáles son los derechos culturales en su entendimiento genérico a partir de la definición de cultura. En tercer lugar, teniendo como base lo desarrollado en los dos apartados anteriores, estableceré cómo está integrado el *bloque de derechos multiculturales* en México, esto es, a partir de identificar en dónde están reconocidos los derechos culturales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte México, identificaré un conjunto de normas y derechos que como culturales están reconocidos en el territorio nacional. Adicionalmente a ello, señalaré tres elementos transversales-relevantes que deben tenerse siempre en cuenta en la configuración del bloque.

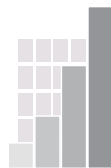
Posteriormente y teniendo ya definido el bloque de derechos humanos en materia cultural, señalaré el conjunto de normas, interpretaciones y documentos de origen nacional como internacional que sin formar parte de ese bloque, por su naturaleza jurídica, pueden ser utilizados como criterios interpretativos relevantes al momento de darle contenido a los derechos multiculturales previamente identificados.

Casi para terminar, estableceré algunas ideas respecto a las garantías existentes para la protección de los derechos culturales, así como los órganos que deben velar ello, para finalmente dar algunas ideas generales de todo lo estudiado a manera de conclusión.

Advierto que, por el origen del término *cultura* no siempre será sencillo establecer límites claros de lo que a su vez son el derecho a ello. Pero, en todo caso, buscaré establecer los entendimientos en los que hay un mayor acuerdo, dejando esos importantes debates que podrían surgir a un estudio que tenga



como fin el análisis académico-teórico y no, como es el caso, ser una herramienta que sirva para hacer una aplicación práctica más sencilla de éstos y otros derechos humanos.



El bloque de derechos humanos en México

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional, de manera textual establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo primero que respecto a esa norma puedo señalar es que, tal y como lo adelantaba en el apartado anterior, el texto constitucional obliga a reconocer los derechos humanos y las garantías para su protección, con lo cual, como también ya lo señalaba, no se trata más de un simple reconocimiento de posibilidades de actuar o de protección, sino que también implica la existencia de mecanismos que permitan que ello sea posible, no en el texto, sino en la vida cotidiana; de hacer posible la máxima eficacia de los derechos humanos en coherencia con su estipulación constitucional. Pero además de ello, que no es poco por cierto, este primer párrafo incorpora dos aspectos relevantes al sistema jurídico mexicano: a) la ampliación



expresa de la fuente normativa de los derechos humanos y
b) la creación de un bloque de derechos humanos.

a) Ampliación expresa de la fuente normativa
de los derechos humanos

Podría señalarse que esto no es una novedad en el sistema jurídico mexicano, toda vez que antes de la existencia de esta norma el artículo 133 constitucional ya consideraba como elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión a los tratados y, por tanto, en el sistema jurídico mexicano los derechos en ellos contenidos formaban ya parte del sistema normativo nacional y eran una fuente clara de derechos. Sin embargo, pese a ese mandato constitucional, el derecho de origen internacional era prácticamente nulo en su aplicación y utilización cotidiana; salvo contados casos, los tratados internacionales tenían en la realidad poca eficacia y ahí radicaba gran parte del esfuerzo que muchos desarrollamos por lograr que los derechos humanos contenidos en los tratados tuvieran una aplicación directa en el quehacer cotidiano de los jueces y demás autoridades.

Bajo ese entendido, el texto constitucional ahora ya no deja lugar a dudas respecto al valor que tienen los derechos humanos contenidos en tratados, al ya no sólo ser éstos parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, sino que también son fuente constitucional de derechos humanos. Así, el artículo 1o. constitucional establece de manera expresa el valor que tienen en el sistema jurídico mexicano los derechos humanos contenidos en tratados, así como la igualdad jerárquica que tienen como fuente normativa que reconoce derechos en el nuevo sistema constitucional de derechos humanos.

De ahí se desprende que los derechos humanos en México tienen dos fuentes normativas: *i)* la Constitución y *ii)* los trata-



dos de los que el Estado mexicano es parte. Aunque como más adelante veremos, en realidad son una sola norma expandida al haberse creado con ello un bloque de derechos humanos reconocido constitucionalmente.

Que sea una doble fuente normativa en realidad significa que además de observar el contenido del texto constitucional en sentido estricto, cuando se hable de derechos humanos en México, necesariamente se tendrá que voltear a ver el conjunto de tratados que en esa materia ha ratificado o se ha adherido el Estado mexicano. Que contrario a lo que ocurría hasta antes de la entrada en vigor del texto del artículo 1o. constitucional actual (junio 2013), ahora existen ciertos derechos humanos independientemente de que estén expresamente contenidos en el texto de los 136 artículos que conforman la Constitución, al existir por estar contenidos en un tratado del que México es parte. Significa de manera simple que, el derecho de origen nacional y el derecho de origen internacional son ya sin excusa ni limitación alguna fuente directa de derechos humanos en México, sustento de atribuciones y protección con los que debe contar toda persona en razón de su naturaleza humana.

Todo lo anterior, de manera práctica se traduce en que el catálogo de derechos humanos ya no se circunscribe como tradicional y de manera cerrada se hacía a los 29 artículos que integran el Título Primero de la Constitución, sino que a los diversos derechos humanos contenidos ahí y en otras partes del texto constitucional hay que sumar, por ejemplo, los 26 derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los 27 derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuatro derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los 15 derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,



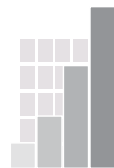
Sociales y Culturales, los 41 derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, los 29 derechos contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los 10 derechos contenidos en el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, entre otros tantos más.

Así, al pensar en derechos humanos en México, la mirada se debe de dirigir al contenido del texto constitucional y al contenido de más de cincuenta tratados que relativos a derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano, aunque también al conjunto de tratados que, sin ser de derechos humanos, reconozcan o contengan algún derecho humano.

La delimitación del catálogo de derechos humanos finalmente reconocidos por esta fórmula constitucional no parece del todo sencilla, pero tampoco es una labor imposible, aunque ante la ausencia en el texto constitucional de un listado de tratados de derechos humanos como lo hace la Constitución de la Nación Argentina,⁵ la pregunta necesaria es ¿qué tratados están incluidos como fuente de derechos? La respuesta no es del todo sencilla, pero en principio podría proponer tres maneras para acercarse a esa distinción:

- i) Los derechos contenidos en tratados de los que México sea parte que expresamente tengan en su denominación la expresión derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos), un derecho humano así reconocido (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores) o estén destinados a evitar que

⁵ Véase el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994).



se violen dichos derechos (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, etc.).

- ii)* Los contenidos en tratados de los que México sea parte que sin importar su denominación no sean tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y fin sean la protección de los derechos de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes; esto es, que sean tratados en donde los Estados se sometan a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales; Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos), y
- iii)* Los derechos que contenidos en un tratado multilateral del tipo tradicional del que México sea parte amplíen un derecho humano específico, esto es, de aquellos que contenidos en un tratado que sólo genera obligaciones entre los Estados contratantes al sólo facultar a éstos para el reclamo de su incumplimiento, generen con su aplicación una ampliación o especificación de un derecho humano contenido en un tratado de esa naturaleza. Por ejemplo, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre



Relaciones Consulares,⁶ que amplía y especifica el derecho a las garantías del debido proceso reconocido en los artículos 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es decir, el tratado multilateral tradicional no crea un nuevo derecho humano, sino tan sólo añade componentes a un derecho reconocido en un tratado de derechos humanos, lo que significa que sólo excepcionalmente entrarían en esa clasificación y sólo en la porción normativa que cumpla ese fin y no todo el tratado.

Esto no significa que muchos tratados comerciales, de integración económica y de cooperación entre Estados, en la medida que tienen como finalidad última –al menos teóricamente– favorecer, en una medida u otra, el bienestar de los pueblos, sean tratados de derechos humanos, porque su obje-

⁶ Artículo 36 Comunicación con los nacionales del estado que envía

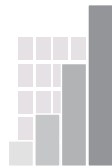
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.



to y fin se dirige a los Estados y no a los individuos, quienes en todo caso se benefician por una acción secundaria del Estado a partir del tratado y no directamente por el tratado, al ser el Estado el único que tiene respecto de las obligaciones ahí contenidas derechos y obligaciones, no frente a los individuos sino frente a los demás Estados contratantes.

Con el fin de dar más claridad a este punto, podemos señalar, a manera de ejemplo, que el tratado⁷ bilateral denominado *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*,⁸ de los 32 artículos que lo integran, sin contar su Protocolo adicional, sólo en dos de ellos se reconocen derechos humanos a los contribuyentes. El primero, contenido en el artículo 24, relativo a la no discriminación,⁹ con especial énfasis en la prohibición de discriminación en razón de la nacionalidad, esto es, en la limitación total que tienen los Estados Parte de establecer a un nacional, en este caso alemán o mexicano, un impuesto

⁷ No debemos olvidar que de conformidad con el artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular.

En este orden de ideas, debemos distinguir en este punto de manera clara cuando estamos en presencia de un tratado y cuándo frente a una declaración o instrumento internacional de naturaleza distinta a la de un tratado. La manera más sencilla para identificar ello es que los tratados dentro de su contenido normativo tienen especificaciones respecto a las modalidades de ratificación o adhesión, entrada en vigor, así como para su denuncia o terminación. En tanto que los demás instrumentos internacionales no tienen ese tipo de disposiciones.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 2009.

⁹ Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

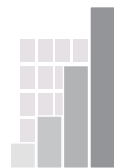


más gravoso que el que se impondría a un nacional mexicano o alemán, o viceversa, lo cual se traduce no sólo en una obligación del tipo tradicional para los Estados, sino en un derecho para los nacionales, residentes o no, en ambos Estados. Éste es una ampliación del derecho humano reconocido, entre otros, en el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El segundo, se encuentra en el artículo 25 del referido Acuerdo y consistente en la obligación de contar con un recurso efectivo que podría traducirse en una parte del acceso efectivo a la justicia,¹⁰ al establecerse que con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, la persona que se sienta afectada por la aplicación de dicho tratado podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, obligación que no se queda en un intercambio recíproco entre Estados, sino que se traduce en el derecho a un recurso efectivo con el que deben contar las personas a quienes se dirigen esas normas fiscales específicas. Éste es una ampliación o especificación del derecho humano reconocido en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 constitucional, entre otros más.

Pero fuera de estas dos normas, las demás que integran el Acuerdo citado son de eminente naturaleza y contenido fiscal

¹⁰ Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.



que no podrían incorporarse como parte del bloque de derechos humanos establecido en el artículo 1o. constitucional. Ninguna amplía, complementa, especifica ni reconoce algún derecho humano.

Lo anterior es tan sólo un primer acercamiento que en mucho deberá precisarse en su entendimiento y diseño, en la medida en que en la práctica se vayan haciendo también las precisiones correspondientes. Esto sólo son algunas ideas iniciales para identificar de manera clara los derechos derivados de la nueva fuente constitucional de derechos. Como veremos más adelante, este primer panorama nos será útil en este documento, como podría ser útil en otros más, para identificar dónde están reconocidos los *derechos culturales* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en dónde están reconocidos esos mismos y otros *derechos culturales* que de igual forma están reconocidos en México al estar contenidos en diversos tratados de derechos humanos. Ahí, en específico, es donde está la importancia de comprender esta ampliación de la fuente de reconocimiento de derechos humanos establecida en el texto constitucional mexicano.

b) Creación de un bloque en materia de derechos humanos

El segundo aspecto relevante del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, como hemos visto, está estrechamente relacionado con lo anterior, incluso lo que he señalado en el inciso previo tiene más fines descriptivos que de fondo, pues como lo adelantaba, más que hablar de dos fuentes normativas, debemos de hablar del establecimiento de una norma constitucional expandida o, mejor dicho, de un bloque de derechos humanos. Esto es así porque los derechos humanos serán el género y los derechos de fuente constitucional e internacional



sus especies, al haber creado el órgano de reformas a la Constitución un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, un conjunto normativo de jerarquía suprema a partir del cual deberá determinarse la validez de la totalidad de las normas jurídicas distintas a la Constitución y a los tratados.¹¹

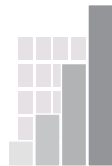
El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos que se constituye en el primer párrafo del artículo 1o. constitucional implica en esencia que la Constitución, en materia de derechos humanos estará integrada por normas dispersas en otros conjuntos normativos (tratados). Esto es así porque en realidad hablar de bloque de constitucionalidad es hablar de una regla de reconocimiento de la norma constitucional cuyo criterio de pertenencia no se limita a los contenidos normativos establecidos en un solo texto constitucional, sino que lo extiende a otras normas que comparten determinadas notas materiales o sustantivas, que en el caso de México la nota sustantiva son los derechos humanos.

Así, la Constitución mexicana al referirse a derechos humanos, como ya adelantaba en el inciso anterior, debe ser entendida, visualizada y comprender los derechos reconocidos en dos cuerpos normativos: *i)* los contenidos en la conocida como Constitución –Constitución *stricto sensu*– y *ii)* los contenidos en los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte –Constitución *lato sensu*.

Teniendo en cuenta el devenir histórico del término *bloque de constitucionalidad*, las connotaciones o contenido que a éste se le han dado en diferentes latitudes¹² y para sentar las

¹¹ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, “El nuevo sistema de derechos humanos”, *El Universal*, Sección Opinión, 22 de marzo de 2011.

¹² Véanse al respecto, entre otros, Edgar Carpio Marcos, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, 2005, pp. 79-114; Laura Espina Mejía, “Breve aproximación al bloque constitucional en Francia”, *Elementos de Juicio*. Bogotá, núm. 2. 2005, pp. 179-196; Louis



bases del entendimiento que considero debe de dársele finalmente en México, el contenido en el artículo 1o. es más del tipo de bloque de constitucionalidad que introdujo el Consejo Constitucional francés al interpretar la Constitución de 1958,¹³ que trasladado con sus justas dimensiones encuentra parecido en el bloque de constitucionalidad construido por la Corte Constitucional colombiana al interpretar la Constitución de 1991,¹⁴ en tanto que es de cierta forma lejano al bloque de constitucionalidad español. Aunque siempre, insisto, que sólo lo es en materia de derechos humanos, al sólo darle ese lugar el texto constitucional como fuente de derechos humanos al igual que su propio texto, a los derechos humanos que estén contenidos en tratados de los que México sea parte. No otros derechos, no otros temas, no otros contenidos. Por tanto, el bloque es sólo en materia de derechos humanos.

Por lo que, bajo ese entendimiento, el bloque de derechos humanos mexicano está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional –tratados de derechos humanos–, serán

Favoreu, *El bloque de la constitucionalidad: Simposium franco-español de derecho constitucional*. Madrid, Civitas, 1991, 203 p.; Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad: en torno al artículo 28 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas, 1981, 120 p.; Javier García Roca, "Criterios para el reparto de competencias y bloque de la constitucionalidad", *Derecho público de Castilla y León*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1999, pp. 403-422; Juan-Sebastián Piniella Sorli, *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad: encrucijada de Competencias*. Barcelona, Bosch, 1994, 292 p.; Francisco Rubio Llorente, "El bloque de constitucionalidad", *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid, Civitas, 1991, t. I, pp. 3-27; Rodrigo Uprimny Yepes, "El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, vol. I, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, pp. 97-154.

¹³ El Consejo Constitucional le confirió jerarquía y valor constitucional a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a todos los derechos sociales reconocidos por el Preámbulo de 1946 y a los principios fundamentales que se hubieran establecido en las leyes anteriores a la expedición del texto de 1946.

¹⁴ Véanse, entre otras, las sentencias C-225 de mayo de 1995, C-582 de 11 de agosto de 1999, C-988 de 12 de octubre de 2004 y C-488/09 de 22 de julio de 2009.



utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por mandato de ésta. Y con ello, el bloque de constitucionalidad mexicano es un verdadero conjunto de principios y reglas de valor constitucional, esto es, normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma e incorporación diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*, que servirán para evaluar la constitucionalidad de leyes inferiores a éstos, ya sea por vía del juicio de amparo¹⁵ (artículos 103 y 107 constitucionales) o por medio de las acciones de inconstitucionalidad¹⁶ (artículo 105, fracción II, de la Constitución).¹⁷

Entendidos los alcances del bloque en materia de derechos humanos, una pregunta obligada es: ¿qué pasa en caso de contradicción entre las normas que integran dicho bloque? La respuesta a ello no la da el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, toda vez que éste no es claro respecto a si entre las normas que integran el bloque de derechos humanos existen jerarquías. La lectura de dicho artículo, junto con el artículo 133 y las interpretaciones que de éste se han hecho en el pasado, podría hacer presumir que la Constitución *stricto sensu*

¹⁵ Como único medio con el que cuentan las personas para plantear la violación de derechos humanos por normas generales, actos u omisiones de la autoridad.

¹⁶ Al ser éstas el mecanismo con que cuentan algunos entes legitimados para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, si dicha contradicción tiene como elemento sustantivo algún derecho humano, necesariamente se deberá contrastar la norma general con el bloque de constitucionalidad y no sólo con la Constitución *stricto sensu*, esto es, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional bajo análisis en donde dice “Constitución”, tratándose de derechos humanos, debe leerse “bloque de constitucionalidad”, lo que significa que el contraste se deberá hacer con las normas que integran dicho bloque.

¹⁷ El único medio de control de constitucionalidad que en mi opinión queda fuera de la influencia del bloque de constitucionalidad es la llamada Controversia Constitucional, ya que éste es el único medio de control de la regularidad constitucional en el cual los derechos humanos no pueden ser elementos sustantivos de controversia, al tratarse de un medio que sirve para dirimir controversias entre órganos y poderes del Estado.



se encontraría por encima de los tratados dentro del bloque. Sin embargo, ello no es así, la solución a esto nos la da el segundo párrafo del artículo 1o., que establece los criterios interpretativos (interpretación conforme y *pro persona*) que se deberán de seguir en materia de derechos humanos y, por tanto, para interpretar y aplicar este bloque.

Así, en el caso de México, el principio *pro persona* no sólo es la herramienta hermenéutica más importante que debe ser utilizada por cualquier autoridad, sino que también es la base constitucional que autoriza la utilización de la norma que independientemente que esté incluida en la Constitución o en un tratado, así como su interpretación, ofrezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Pero también es el mecanismo de solución de controversias entre las normas integrantes del bloque de derechos humanos y principio constitucional que confirma que no existen jerarquías entre normas integrantes del bloque de derechos humanos creado constitucionalmente. Por lo que puedo afirmar que en el bloque de constitucionalidad mexicano no hay jerarquía entre las normas que lo conforman, esto es, que en la Constitución mexicana en materia de derechos humanos –conformada por un bloque en esa materia– todas sus fuentes normativas gozan de idéntica jerarquía.

Pero si todo lo anterior pareciera poco, la creación del bloque de derechos humanos vino a solucionar también un debate que se ha estado desarrollando de manera creciente en México con el mal llamado *control de convencionalidad*.¹⁸ Un debate que en mi opinión resultaba altamente complicado porque no todos los que participamos en éste tenemos la mis-

¹⁸ Véase Karlos Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 593-624.



ma idea respecto a sus alcances y sentido, máxime cuando ni la formalmente creadora de ese término –Corte Interamericana de Derechos Humanos– tenía, ni tiene, claridad ni uniformidad en su jurisprudencia de lo que ello significa e implica, ni de su resultado.¹⁹ Además de que, por la jerarquía normativa que jurisprudencialmente la Corte Interamericana ha tratado de imponer, dando a los tratados superioridad frente a la Constitución, el llevar a cabo el mal llamado *control de convencionalidad* no es una ecuación sencilla por una serie de elementos que necesariamente tenían que estar involucrados al buscar que prevaleciera siempre la norma de origen internacional frente a las normas nacionales incluida la Constitución.

Afortunadamente, con este nuevo artículo 1o. constitucional el debate ha quedado cerrado, toda vez que en México ya no requerimos hacer ningún tipo de *control de convencionalidad*, pues al estar integrados los tratados al bloque de derechos humanos establecido constitucionalmente, lo que ahora en todo caso se deberá hacer es un control de constitucionalidad que, contrario a lo que antes pasaba y con base en lo que antes he señalado, ahora sí se autoriza constitucionalmente que los derechos humanos contenidos en los tratados sean aplicados preferentemente incluso a las normas que integran la Constitución *stricto sensu*. Lo que ahora se debe hacer es un control de la regularidad constitucional en materia de derechos humanos observando la *garantía de tratados*²⁰ contemplada en dichos tratados y reconocida constitucionalmente. O bien, si se le quiere ver de otra forma, el llamado *control de convencionalidad* ha sido constitucionalizado y más que eso, ya que

¹⁹ Véase Karlos Castilla Juárez, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 51-97.

²⁰ *Idem.*



por el contenido del artículo 1o. constitucional los tratados ahora sí pueden estar por encima de la Constitución, porque son Constitución y no existe jerarquía entre las normas que conforman ésta.

De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuenta ya en México con un nuevo panorama constitucional, pues ha dejado de ser un elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión que poco se usaba para ser, por mandato del propio texto constitucional, fuente normativa de derechos, elemento integrante del bloque de derechos humanos establecido constitucionalmente y, con ello, Constitución *lato sensu*.

Entendido esto, a continuación, después de definir y precisar qué son y cuáles son los *derechos culturales*, estableceré cómo está integrado el *bloque de derechos multiculturales* en México. Sin olvidar que será multicultural y no sólo cultural por estar reconocida la Nación mexicana como *pluricultural* en la Constitución. Y con ese entendimiento, se podrá encuadrar de mejor manera la totalidad del conjunto de normas de origen nacional (constitucional) como de origen internacional (tratados) que reconocen derechos culturales en México, esto es, el bloque de derechos que en esa materia está reconocido en México.

¿Qué son y cuáles son los derechos culturales?

Para poder establecer qué son y cuáles son los derechos culturales, lo primero que se debe hacer es precisar qué se entiende por cultura, para que, a partir de ello, podamos determinar qué derechos están vinculados directa e indirectamente con ello.

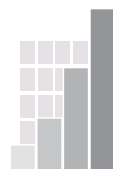
Pero es justo en el entendimiento del término cultura en donde empiezan a surgir los problemas, ya que por cultura suelen entenderse muy variadas cosas, que incluyen grupos humanos específicos, derechos específicos e incluso una muy variada lista de conductas humanas. Los diccionarios no especializados suelen definirlo como el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico;²¹ pero también como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera.²²

Por su parte, estudios académicos especializados, además de prevenirnos de la complejidad del término cultura,²³ suelen

²¹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=cultura>. Consulta: 1 de mayo de 2013.

²² *Idem*.

²³ Véanse, por ejemplo, Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, Paidós, 1996, pp. 35-37 y 112-117; Neus Torbisco Casals, *Group Rights as Human Rights. A Liberal Approach to Multiculturalism*. Países Bajos, Sprin-





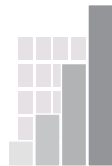
fijar lo que en esos análisis entenderán por cultura, los alcances que le darán y las razones de ello ante la multifacética, cambiante y variable definición y caracterización de lo que es cultura. Pero no sólo eso, sino que también de un examen general de documentos e instrumentos jurídicos internacionales,²⁴ como también algunos nacionales, nos muestra una diversidad de usos del término cultura.

Es tan amplio lo que se puede considerar como cultura que, por ejemplo, la idea misma de los derechos humanos podría considerarse como un producto cultural o una cultura en sí misma,²⁵ no necesariamente universal, pese a que tengan de una manera muy extendida en el mundo un conjunto de reglas, pautas, puestas de acción y modos o formas de articulación de acciones humanas que buscan la protección del ser humano. Pero ni siquiera por la importancia que tienen los derechos humanos en general, necesariamente éstos pueden considerarse como una cultura universal, ya que en el fondo, respecto a los derechos humanos, lo único verdaderamente universal es la dignidad humana, pero las formas en que ésta es protegida, garantizada y respetada no necesariamente son culturalmente universales pese a que partan de mínimos comunes que impone dicha dignidad humana. Así entonces, como cultura podríamos considerar a los derechos humanos y, en ese sentido, todos los derechos humanos serían culturales en la medida de que sirven para hacer posibles esas valiosas prácticas, costumbres y modos de vida.

ger, 2006, pp. 72-82, y Raymond Williams, *Keywords: A Vocabulary of Culture and Society*. Londres, Fontana, 1976, p. 76.

²⁴ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, "Derechos culturales: el punto de vista de las ciencias sociales", en *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* París, UNESCO, 2001, p. 20.

²⁵ Véase, por ejemplo, Joaquín Herrera Flores, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005.



Ante esa complejidad de encontrar un término unívoco que nos permitiera llegar a un entendimiento sencillo de lo que es cultura, y al no ser el objeto de este documento entrar a ese interesante y desafiante debate teórico, por cultura entenderé el conjunto de prácticas identificables desarrolladas por una nación o pueblo; es decir, como el conjunto de costumbres que practica una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje y una historia específicas,²⁶ lo que Will Kymlicka denomina como *cultura societal*;²⁷ esto es, una cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica, abarcando las esferas pública y privada. *Cultura societal* que el profesor antes referido denomina así para resaltar que no sólo comprende memorias o valores compartidos, sino también instituciones y prácticas comunes. En otras palabras,²⁸ que puede entenderse la cultura como un producto, como un proceso y como una forma de vida, e implica que la cultura incluye referencias más allá de la etnicidad, el idioma y la religión.

A partir de ello, y con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 21²⁹ y la Declaración de Friburgo,³⁰ podría afirmar

²⁶ Cfr. W. Kymlicka, *Ciudadanía multicultural...*, *op. cit.*, p. 36.

²⁷ *Ibidem*, p. 112.

²⁸ Rodolfo Stavenhagen, "Cultural rights: a social science perspective", en Asbjørn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, eds., *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*. Boston, Martinus Nijhoff, 2001, pp. 85-109.

²⁹ Observación General No. 21, "Derecho de toda persona a participar en la vida cultural" (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21.

³⁰ Iniciativa ciudadana publicada en 2007, no vinculante pero que contiene el resultado de importantes esfuerzos para demostrar la relevancia de los derechos culturales, la cual está disponible en: www.unifr.ch/iiedh/assets/files/declarations/eng-declaration.pdf.



que la cultura comprende, entre otras cosas, los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, las instituciones y las formas de vida por medio de las cuales una persona, grupo o pueblo, expresa su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas; esto es, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido, así como las artes, costumbres y tradiciones.

De esta forma, puedo decir que los *derechos culturales* son el conjunto de derechos subjetivos que de manera individual o colectiva tiene todo ser humano, nación o pueblo para practicar, desarrollar y/o transmitir su cultura; son los derechos que hacen posible la cultura, la convivencia de múltiples culturas.

Con todo lo hasta aquí establecido podría afirmar ante la pregunta de ¿cuáles son los derechos culturales? que éstos son, sin fines de exhaustividad ni taxatividad, al menos: el derecho a la vida social, el derecho a la educación, la libertad religiosa, el derecho a la recreación, la libertad de creencia, la libertad de convicciones, el derecho al idioma o a la lengua, el derecho a las artes, el derecho a la ciencia, el derecho a la música, el derecho al deporte, el derecho a la tecnología, el derecho a las comunicaciones, el derecho a la alimentación, el derecho al vestido, el derecho a la salud, el derecho a la conservación y producción del patrimonio cultural, el derecho al desarrollo cultural, la libertad de expresión cultural, la libertad de asociación cultural, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la preservación de todo ese patrimonio cultural, etcétera.



Sin embargo, pese a que la enumeración anterior no es taxativa ni exhaustiva, como más adelante veremos, no todos los anteriores derechos están reconocidos en los textos constitucionales, de tratados de derechos humanos ni legales. Como se verá al integrarse el bloque de derechos en esta materia, son pocos los derechos culturales reconocidos en los textos legales aplicables en México, pese a ser innumerable y, como hemos visto, casi imposibles de definir de manera precisa las prácticas culturales y la cultura en sí, además de que algunos de esos derechos son considerados más como derechos civiles y políticos antes que culturales.

Antes de pasar a establecer la manera en la que está integrado el bloque de derechos culturales en México, es indispensable regresar a la explicación relativa a por qué no le denominaré culturales sino *multiculturales*. Esto, que como al inicio decía, tiene un anclaje legal-constitucional en lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce a la Nación mexicana como *pluricultural* sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Pero no es solamente una razón jurídica.

Cuando se habla de derechos culturales, se deben tener en cuenta los valores culturales que comparten los individuos y los grupos, valores a los que suelen tener apego y que conforman y definen sus identidades colectivas. El derecho a la cultura supone el respeto de los valores culturales de grupos e individuos por otros que pueden no compartirlos; significa el derecho a ser diferente.³¹

Teniendo en claro que un *Estado es multicultural* bien si sus miembros pertenecen a naciones diferentes (un Estado multinacional), bien si éstos han emigrado de diversas naciones (un

³¹ R. Stavenhagen, "Derechos culturales...", *op. cit.*, pp. 28 y 29.



Estado poliétnico), siempre y cuando ello suponga un aspecto importante de identidad personal y la vida política,³² resultando evidente que en el caso de México estamos en presencia de un Estado multicultural, ya que como lo dice la Constitución, nuestra Nación está sustentada en los pueblos indígenas como minoría nacional, pero también está integrada por la inmigración europea y de otras regiones, que con el posterior mestizaje han constituido la mayoría numérica que complementan la Nación mexicana *lato sensu*, haciendo por tanto a lo que se conoce de manera amplia como Nación mexicana, en realidad, en pluricultural, o mejor dicho, multicultural, pues aunque jurídicamente sea una sola Nación por su pertinencia al Estado mexicano, en la realidad no es una sola cultura sino una pluralidad de culturas, de pueblos, de naciones a las cuales el Derecho puede unir, pero la diversidad y diferencia real entre éstas hacen imposible que se consideren como una sola.

La significación constitucional del *multiculturalismo* no se limita a la constatación de una evidencia de hecho, la de multiculturalidad, sino que también y sobre todo mira a una consecuencia de Derecho, la del alcance constituyente de la diversidad de culturas.³³

Pretender ocultar esa *multiculturalidad* es olvidar la composición real de la Nación mexicana y buscar someter a una cultura dentro de las otras, lo cual es incorrecto e incluso contrario a la propia idea de cultura, como antes he señalado; es olvidar que sociedades multiculturales que reconocen distintas identidades logran una mejor integración y el fortalecimiento de una nación frágil en vez de fragmentarla. Pero, además, ello

³² W. Kymlicka, *Ciudadanía multicultural...*, *op. cit.*, p. 36.

³³ Bartolomé Clavero, "Multiculturalismo, derechos humanos y constitución", *Boletín*, núm 5, *Emergencia de los Movimientos Sociales en la Región Andina*, Programa Andino de Derechos Humanos-Universidad Andina Simón Bolívar, marzo de 2003, p. 1.

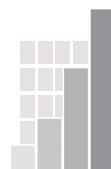


es contrario al contenido de la Constitución, la que no sólo en el artículo 2o. establece medidas para garantizar la *multiculturalidad*, sino que también el artículo 3o., fracción II, inciso c), establece una obligación de *respeto por la diversidad cultural*.

Por ello, en este documento, para el caso de México y el establecimiento de los derechos culturales, lo hago bajo el entendimiento de *derechos multiculturales*, a fin de que tanto la cultura mayoritaria como las culturas minoritarias estén reconocidas y sean recordadas al momento de acudir a éste. Pero también porque el no hacerlo de esa manera llevaría a pretender imponer un solo entendimiento cultural de México, el reconocimiento principal de unos derechos y, como suele hacerse en muchos textos que hablan de derechos culturales, la mención como secundaria o complementaria de los derechos culturales de las minorías nacionales indígenas y migrantes.

No obstante esta intención, no puedo pasar por alto el hecho de que en el Derecho de origen mexicano, pero también en el de origen internacional, esa relevancia de la *multiculturalidad* ha sido en muchos casos olvidada, pues, como veremos, las regulaciones legales suelen hacer mención de manera prioritaria y principal sólo de los derechos de las culturas mayoritarias, olvidando esa diversidad cultural característica de Estados como el mexicano.

También insisto en que este *bloque de derechos multiculturales* se construye sólo con los derechos reconocidos en las normas jurídicas de origen nacional e internacional vigentes en México a junio de 2013, no con el conjunto de derechos que sería deseable que estuvieran reconocidos y vigentes en esta materia, al tener como objetivo este documento ser tan sólo una guía práctica y no una aportación teórica en el debate de esta muy interesante área de conocimiento social y jurídico.



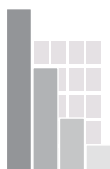
El bloque de derechos multiculturales en México

En los Estados Unidos Mexicanos, cuya Nación tiene una composición *pluricultural* sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, todas las personas gozarán de los siguientes derechos de naturaleza *multicultural* contenidos en el *bloque de derechos humanos*, el cual está integrado por dichos derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte:

1. Derecho a la lengua

Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución: “Preservar y enriquecer sus lenguas [...]”.

Artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución: “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.



*Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*³⁴

En los Estados en que existan minorías [...] lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, [...] a emplear su propio idioma.

*Artículo 28 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:*³⁵

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

*Artículo 29.1, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño:*³⁶ “Inculcar al niño el respeto de [...] su idioma [...]”.

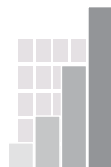
Artículo 30 de la Convención sobre Derechos del Niño:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le

³⁴ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

³⁵ Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

³⁶ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.



corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a [...] emplear su propio idioma.

Artículos 45.3, de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:³⁷ “Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos”.

2. Derecho a la cultura indígena

Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución: “Preservar y enriquecer [...] su cultura[...].”

Artículo 2, apartado B, fracción VIII, de la Constitución: “[...] promover la difusión de sus culturas”.

Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “En los Estados en que existan minorías étnicas [...], no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural [...]”

Artículo 4.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

³⁷ Ratificado por México el 8 de marzo de 1999.



Artículo 5, inciso a), del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas [...], culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

3. Derecho a la cultura y a la diversidad cultural

Artículo 2, apartado B, fracción II, última línea, de la Constitución: “Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación”.

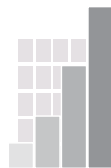
Artículo 3, fracción II, inciso c), de la Constitución: “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural [...]”.

Artículo 4, penúltimo párrafo, de la Constitución:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 14 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:³⁸

³⁸ Ratificado el 3 de agosto de 1996.



1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de [...] la cultura [...].

Artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:³⁹ “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho [...] proveen [...] su desarrollo [...] cultural”.

Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
[...]
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones [...] culturales.

Artículo 30 de la Convención sobre Derechos del Niño:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural [...].

³⁹ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.



Artículo 31 de la Convención sobre Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño [...] a participar libremente en la vida cultural [...].

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural [...] y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural [...].

*Artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:*⁴⁰ “El derecho a participar [...] en todos los aspectos de la vida cultural”.

Artículos 43.1, inciso g), y 45.1, inciso d), de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares: “El acceso a la vida cultural y la participación en ella”.

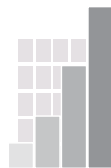
*Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*⁴¹ (21 artículos reconocen derechos).

4. Derecho a la identidad cultural

Artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Ratificada por México el 5 de julio de 2006.



Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución: “Preservar y enriquecer [...] su [...] identidad”.

Artículo 29.1, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Inculcar al niño el respeto de [...] su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”.

Artículo 31 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares: “Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen”.

5. Derecho a la educación

Artículo 2, apartado B, fracción II, de la Constitución:

Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas [...].

Artículo 2, apartado B, fracción VIII, de la Constitución: “[...] apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes”.



Artículo 3 de la Constitución:

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

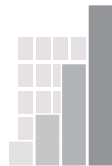
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y



d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;



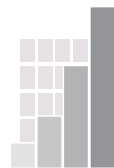
VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior [...].

Artículos 13 y 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.



2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.



(Artículo 14) Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 7.2 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

El mejoramiento de las condiciones de [...] educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Artículo 26 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT: “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”.

Artículo 26 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas



de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 29 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 31 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Artículo 45.4 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares: "4. Los Estados de empleo podrán establecer



planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario”.

Artículo 30 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

*Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*⁴² (siete artículos reconocen derechos).

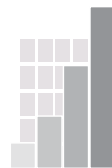
Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19, 20, 23, 24, 28, 29, 32).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5, 10, 14, 16).

6. Derecho a la salud

Artículo 2, apartado B, fracción III, de la Constitución: “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la

⁴² Ratificado por México el 14 de mayo de 1975.



ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional [...]”.

Artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

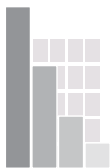
b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.



Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

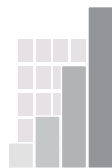
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 7.2 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

El mejoramiento de las condiciones [...] del nivel de salud [...] de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Artículo 25 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar



tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Artículo 28 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 17, 24, 25, 32, 39).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 10 y 11).



7. Derecho a la alimentación

Artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, [...], y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:



a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 7.2 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

El mejoramiento de las condiciones de vida [...] de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

8. Derecho a la recreación

Artículo 2, apartado B, fracción IV, de la Constitución: “Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación [...]”.

Artículo 31 de la Convención sobre Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad [...].

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida [...] recreativa y de esparcimiento.



Artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: “El derecho a participar en actividades de esparcimiento [...]”.

9. Derecho a las comunicaciones

Artículo 2, apartado B, fracción VI, de la Constitución:

Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

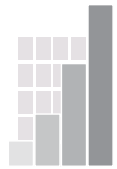
*Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*⁴³ (cinco artículos reconocen derechos).

10. Derecho a la creación artística

Artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida [...] artística de la comunidad;

⁴³ Ratificado por México el 18 de marzo de 1976.



c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones [...] literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de [...] el arte.

Artículo 15.1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones artísticas [...] de que sea autora”.

Artículo 31 de la Convención sobre Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño [...] a participar libremente [...] en las artes.

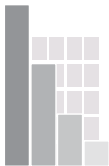
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida [...] artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida [...] artística.

*Convención Universal sobre Derecho de Autor*⁴⁴ (10 artículos reconocen derechos).

*Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*⁴⁵ (18 artículos reconocen derechos).

⁴⁴ Ratificada por México el 31 de julio de 1975.

⁴⁵ Ratificada por México el 17 de febrero de 1964.



11. Derecho al desarrollo científico y tecnológico

Artículo 3, fracción V, de la Constitución: “El Estado [...] apoyará la investigación científica y tecnológica [...]”.

Artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. [...]
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas [...] de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia [...].

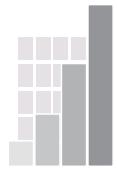
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

[...]



b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas [...] de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Artículo 7.1) del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Convención Universal sobre Derecho de Autor (10 artículos reconocen derechos).

12. Derecho a la cultura física y la práctica del deporte

Artículo 4, último párrafo, de la Constitución: "Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.



Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: “El derecho a participar en [...] deportes [...]”.

13. Libertad de pensamiento y expresión multicultural

Artículo 6, primer párrafo, de la Constitución:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

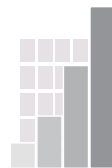
Artículo 7 de la Constitución:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁴⁶

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y di-

⁴⁶ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.



fundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

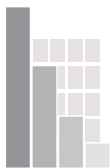
Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

14. Libertad de religión y creencias

Artículo 3, fracción I, de la Constitución: “[La] educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Artículo 24 de la Constitución:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.



El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130, inciso c), de la Constitución: “Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;”

Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

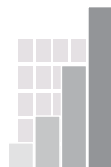
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad



de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En los Estados en que existan minorías [...], religiosas [...], no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, [...] a profesar y practicar su propia religión [...].

Artículo 5, inciso a), del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas [...] religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Artículo 30 de la Convención sobre Derechos del Niño:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le



corresponde, en común con los demás miembros de su grupo [...] a profesar y practicar su propia religión [...].

15. Derecho de asociación con fines multiculturales

Artículo 9 de la Constitución:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar [...]

Artículo 27, fracción II, de la Constitución:

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

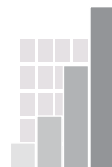
Artículo 130, incisos a), b) y e), de la Constitución:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

[...]

e) [...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.



Artículo 16 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

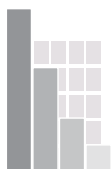
Artículo 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

16. Derecho al territorio

Artículo 2, cuarto párrafo, de la Constitución: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas [...], asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Artículo 13 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

[L]os gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.



2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 18 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (169) de la OIT:

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

17. Derecho a la preservación del patrimonio cultural

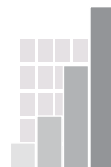
Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución: “Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Artículo 3, fracción I, inciso b), de la Constitución:

[La educación] [s]erá nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial⁴⁷ (cuatro artículos reconocen derechos).

⁴⁷ Ratificada por México el 14 de diciembre de 2005.



*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*⁴⁸ (21 artículos reconocen derechos).

*Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*⁴⁹ (23 artículos reconocen derechos).

*Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*⁵⁰ (17 artículos reconocen derechos).

*Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención*⁵¹ (19 artículos más su reglamento reconocen derechos).

18. Elementos transversales-relevantes de la configuración del bloque de derechos multiculturales

Todos los anteriores derechos reconocidos actualmente (a junio de 2013) como parte del *bloque de derechos multiculturales* en México, deben tener presente de manera constante en la configuración de dicho bloque, entre otros, los siguientes elementos:

A. Prohibición de discriminación.⁵²

⁴⁸ Ratificada por México el 5 de julio de 2006.

⁴⁹ Ratificada por México el 23 de febrero de 1984.

⁵⁰ Ratificada por México el 4 de octubre de 1972.

⁵¹ Ratificada por México el 7 de mayo de 1956.

⁵² Sólo se citan cinco normas integrantes del “bloque de derechos humanos en materia de no discriminación e igualdad” a manera de ejemplo. Sin embargo, éste está integrado por prácticamente todos los tratados de derechos humanos que, casi sin excepción, incluyen cláusula



Artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, [pertenencia o práctica cultural], o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

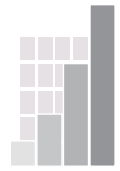
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole [pertenencia o práctica cultural], origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole [pertenencia o práctica cultural], origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

las similares a las aquí citadas. En este documento se omite en razón de la falta de espacio, pero se advierte de la necesidad de tomarlas en cuenta.



1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole [pertenencia o práctica cultural], origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole [pertenencia o práctica cultural], origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

B. Casos de prohibición de restricción o suspensión de derechos multiculturales

Artículo 29 de la Constitución: “[N]o podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a [...] la no discriminación; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; [...]”.

Artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); [...]”.

Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos [...] y 18 [libertad de pensamiento, de conciencia y de religión].”



C. Progresividad

Artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de [...] progresividad.”

Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

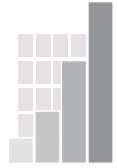
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículos 1 y 19.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

19.1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan

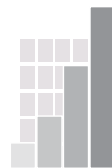
adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.



Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Este conjunto de derechos, reitero una vez más, no es una lista taxativa ni exhaustiva de todos los derechos humanos que pudieran considerarse de naturaleza cultural. De igual forma, como ya lo establecí antes, es tan sólo una enumeración de derechos que en sí mismos podrían considerarse una forma de cultura ya que, creer en la absoluta universalidad de los derechos humanos como fenómeno cultural, sería en el fondo no creer en los derechos humanos al buscar la imposición de un modelo cultural mayoritario al de otros minoritarios existentes. Por lo que también reitero: lo único que podemos considerar universal es la necesidad de respeto de la dignidad humana. Las formas en que ello se lleve a cabo de manera concreta, aunque es deseable que sean coincidentes, siempre deben respetar la identidad cultural de todos los rincones del mundo. Sólo entendiendo ese respeto será posible entender en toda su extensión y sentido lo que nosotros creemos, valoramos y protegemos como derechos humanos, como derechos culturales.



Instrumentos y documentos complementarios-auxiliares para la interpretación del bloque de derechos multiculturales

Como podrá darse cuenta quien ha leído o revisado el apartado anterior, el contenido de todos los artículos ahí citados no siempre es fácil de entender, ni en todos los casos resulta sencillo determinar el alcance, contenido y características específicas de ese conjunto de derechos reconocidos en el *bloque de derechos multiculturales mexicano*.

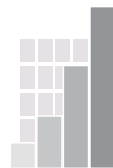
Ante esa realidad, a continuación enlistaré algunos documentos e instrumentos internacionales que al no tener la naturaleza jurídica de tratados, ni ser en su caso interpretaciones vinculantes, no pueden integrarse al bloque de derechos multiculturales, pero que, sin embargo, pueden servir como herramientas de gran utilidad para interpretar los derechos establecidos en el apartado anterior,⁵³ siendo los más destacados:

⁵³ Este conjunto de instrumentos internacionales que suele ser conocido como *soft law*, al crecer la presencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas jurídicos nacionales, han adquirido también una importancia notable como referencias



1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIII).
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 27).
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.
4. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.
5. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.
6. Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural.
7. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.
8. Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra.
9. Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación

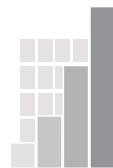
interpretativas e incluso como referentes normativos, pese a su menor valor jurídico. Para más, respecto a este tema, se recomienda: Mauricio del Toro Huerta, "El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 513-549.



- de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales.
10. Declaración de un grupo de expertos de las Naciones Unidas sobre el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo de 21 de mayo de 2010.
 11. Declaración de Fribourg sobre Derechos Culturales, 7 de mayo de 2007.
 12. Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional.
 13. Declaración de México sobre las Políticas Culturales, agosto de 1982.
 14. Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte.
 15. Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural” (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 16. Resolución A/HRC/10/L.26 de 20 de marzo de 2009 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: “Promoción y protección de los derechos culturales y respeto a la diversidad cultural”.
 17. Resolución A/HRC/14/36 de 22 de marzo de 2010 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: “Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales”.
 18. Resolución A/HRC/RES/14/9 de 23 de junio de 2010 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: “Promoción y protección de los derechos culturales y respeto a la diversidad cultural”.
 19. Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio, 15 de octubre de 2003.



20. Recomendación Revisada relativa a la Enseñanza Técnica y Profesional, 2 de noviembre de 2001.
21. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, 11 de noviembre de 1997.
22. Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, 15 de noviembre de 1989.
23. Recomendación relativa a la Condición del Artista, 27 de octubre de 1980.
24. Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas relativas al Financiamiento Público de las Actividades Culturales, 27 de octubre de 1980.
25. Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, 26 de noviembre de 1976.
26. Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos o Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea, 26 de noviembre de 1976.
27. Recomendación relativa a la Situación de los Investigadores Científicos, 20 de noviembre de 1974.
28. Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, 19 de noviembre de 1968.
29. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente, 5 de octubre de 1966.
30. Recomendación sobre los Medios más Eficaces para Hacer los Museos Accesibles a Todos, 14 de diciembre de 1960.
31. Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 14 de diciembre de 1960.
32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.



33. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
34. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yata-ma vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.
36. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172.
38. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 noviembre de 2008, serie C, núm. 190.
39. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212.
40. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.

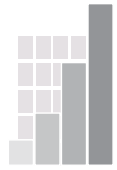


El contenido de los instrumentos enumerados del 1 al 14 puede servir al momento de interpretar los derechos contenidos en el *bloque de derechos multiculturales mexicano* para ampliar, precisar o complementar éstos. Al ser instrumentos con un contenido similar al de los tratados, pero sin tener la fuerza jurídica vinculante necesaria, son normas del conocido *soft law* que se convierten en importantes herramientas hermenéuticas. El contenido de éstos por sí mismo no puede ser exigible,⁵⁴ por su naturaleza jurídica, pero todo su contenido puede servir de apoyo para interpretar el conjunto de derechos que sí son exigibles jurídicamente.

En tanto que los documentos enumerados del 15 al 40 son, de cierta forma, interpretaciones autorizadas y recomendaciones relevantes a observar para establecer el contenido de algunos de los derechos reconocidos en el *bloque de derechos multiculturales*, pese a que no tengan una fuerza jurídica vinculatoria. Todos éstos son parámetros de interpretación que es deseable que sean observados y respetados, ya que derivan del trabajo desarrollado por órganos autorizados para conocer, crear e interpretar las normas jurídicas relativas a derechos culturales. Los criterios contenidos en esos documentos, insisto, si bien no son obligatorios, sí son una interpretación válida y altamente relevante para precisar el contenido de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado, así como una guía autorizada para determinar el contenido, alcance y características mínimas que se les han dado hasta este momento (2013) a los derechos culturales.

⁵⁴ Debo hacer la advertencia de que, pese a la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, a éstas se les ha reconocido una fuerza jurídica mayor, por su contenido y amplio reconocimiento internacional como normas básicas de derechos humanos.

Aunque hay quienes opinan que todos esos instrumentos y documentos deben ser considerados como obligatorios, en mi opinión, basada en el Derecho Internacional, el Derecho Constitucional y los principios democráticos que deben estar presentes en todo sistema de protección de los derechos humanos, sea de origen nacional o internacional, no es posible reconocer esa obligatoriedad jurídica. Lo que sin duda se les debe reconocer es su alto grado de validez, lo autorizado de sus contenidos e interpretaciones, y que son guías indispensables para entender en todas sus aristas, en este caso, a los derechos de naturaleza cultural.



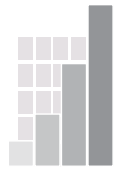
¿Quién debe garantizar los derechos multiculturales en México?

De conformidad con el contenido del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional,

[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior significa que sin importar si pertenece una autoridad al Poder Ejecutivo, al Legislativo o al Judicial, está obligada, en este caso, a que los derechos culturales, *multiculturales* para el caso concreto de México, sean una realidad a partir del cumplimiento de todos y cada uno de los deberes impuestos desde la Constitución.

De manera práctica, se traduce en que, por ejemplo, todos los órganos del Poder Ejecutivo, al crear políticas públicas o ejecutar la ley, deben velar por que los derechos culturales reconocidos en el *bloque de derechos multiculturales* sean efectivamente respetados, protegidos y garantizados. Misma obligación que tendrían los órganos legislativos locales o federal no sólo



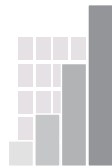


al momento de crear una nueva ley, sino también al reformar las ya existentes o incluso la Constitución, ya que de manera muy especial en esta materia están obligadas a no producir medidas regresivas. Idéntica situación que ocurre con los diversos órganos del Poder Judicial, sean de orden local o federal, los cuales, también en el ámbito de sus competencias y dentro de las facultades que cada uno tenga reconocidas, deben ser atentos, serios y constantes vigilantes del respeto, protección y, especialmente, garantía de los derechos culturales.

En ese sentido, en México todas las autoridades, sin importar su nivel ni competencia específica, en tanto tengan frente a sí un derecho humano, en este caso de naturaleza cultural, deben hacer todo lo que la ley les autorice para hacer realidad los derechos culturales de todas y todos. No hay una sola autoridad que no quede vinculada por el mandato constitucional y las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos; todas, de una u otra forma, deben hacer posible la plena vigencia de los derechos humanos en México.

Pese lo anterior, si las autoridades legislativas, ejecutivas o algunas judiciales incumplieran con sus obligaciones antes referidas, dos órganos tienen especial relevancia en la garantía de los derechos humanos. El primero lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en cada una de las entidades federativas, quienes por medio de las *quejas*⁵⁵ que se pueden presentar ante ellas deben hacer todo lo posible por garantizar de manera efectiva los derechos culturales a partir del entendimiento integral de todo lo que aquí ha sido desarrollado. Aunque también lo pueden y deben hacer por medio de la interposición de las llamadas *acciones de incons-*

⁵⁵ Véase el artículo 102, apartado B, de la Constitución.



titucionalidad,⁵⁶ que son otro medio efectivo para velar por el cumplimiento de los derechos humanos en México.

El segundo lo es el *Poder Judicial de la Federación*, quien por medio del juicio de *amparo* debe velar que cuando por medio de normas de carácter general, actos u omisiones de autoridad se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,⁵⁷ dichas normas, actos u omisiones sean dejados sin efectos y se garantice de manera efectiva el derecho cultural que haya sido afectado, ya que justamente el amparo es el recurso jurisdiccional previsto en la Constitución para proteger los derechos humanos, incluidos obviamente los derechos multiculturales, a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los supuestos expresamente señalados en la Ley que lo reglamenta.⁵⁸

Pero, si pese a la intervención de éstos la vulneración de los derechos multiculturales no hubiese sido subsanada o dichos derechos continúan sin garantizarse, una vez que hayan sido agotadas todas las instancias nacionales se puede acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (petición individual o colectiva⁵⁹) y, posteriormente, si continúan sin subsanarse las violaciones de derechos sufridas, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso⁶⁰), quienes, como órganos subsidiarios del sistema nacional y toda vez que México les ha

⁵⁶ Véase el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución.

⁵⁷ Véase el artículo 103 de la Constitución.

⁵⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

⁵⁹ Véanse artículos 46 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

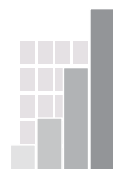
⁶⁰ Véanse artículos 51, 61 y 66 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



reconocido competencia, pueden conocer de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados interamericanos en la materia.⁶¹

Los derechos de naturaleza multicultural, como todos los derechos humanos en general, deben ser respetados siempre por todos y todas, no sólo las autoridades están obligadas a ello. Y si bien su garantía efectiva sí es un deber principal de todos y cada uno de los órganos del Estado, todas y todos debemos apoyar que ello sea posible. El pleno respeto y garantía de los derechos humanos sólo será posible si todos y todas empezamos por respetar los derechos de todas y todos; después, si todos y todas exigimos el respeto y garantía de esos derechos al Estado y, finalmente, si toda persona desde cualquier ámbito o función que desempeñe entiende que los derechos humanos no son parte de la retórica del discurso jurídico o político, sino una exigencia que sustentada en derechos reconocidos, debe ser una realidad para todas y todos sin discriminación.

⁶¹ Aunque debe quedar establecido de manera clara que la Corte Interamericana respecto a los derechos reconocidos en el “Protocolo de San Salvador” sólo tiene competencia respecto a los artículos 8 a) y 13 (libertad sindical y derechos a la educación).



A manera de conclusión

Para concluir esta breve guía práctica, me gustaría destacar algunas de las ideas que han sido desarrolladas a lo largo de este documento, sin que la intención sea la de establecer conclusiones definitivas, ya que, como he expresado en diferentes momentos, una configuración única de los derechos multiculturales no es del todo sencilla.

En ese sentido, lo primero que debe quedar establecido de manera clara es que todos los derechos humanos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles. Por lo que su clasificación o especificación en, por ejemplo, como se hace aquí, *derechos culturales* o *derechos multiculturales* sólo puede y debe tener fines académicos tendentes a ilustrar de manera sencilla cuáles son dichos derechos. Sin embargo, superada esa explicación, debe entenderse que todos los derechos humanos, en mayor o menor medida, tienen estrecha vinculación con otros de manera constante. Muestra clara de ello lo es que, en este trabajo, han sido clasificados como derechos culturales algunos que tradicionalmente son clasificados como derechos civiles y políticos, pero que, al tener presentes las características de los Estados multiculturales resulta imposible mantener clasificaciones estrictas con límites



bien definidos, pues al final, aunque para su estudio puedan ser clasificados de una forma, el análisis práctico y teórico desde otro punto de vista nos hace ver que algunos derechos originalmente clasificados de una forma también pueden entrar en otra clasificación por una simple razón: su indivisibilidad y la diversidad humana.

En México el término derechos humanos y todo lo que él representa ha adquirido en los últimos años una mayor importancia al haberse abandonado en el texto constitucional la decimonónica idea de las garantías individuales. Pero además de ello, esa evolución no sólo ha sido estrictamente terminológica sino también de apertura, ya que actualmente (año 2013) en México los derechos humanos reconocidos a toda persona no sólo son los contenidos en el texto constitucional, sino también los que están reconocidos en los tratados de derechos humanos de los que México es parte. Esta apertura, incorporación y ampliación de la base normativa que reconoce derechos humanos en México configura lo que aquí he denominado *bloque de derechos humanos*, el cual, como antes he dicho, está formado por las normas constitucionales y de tratados que reconocen derechos humanos.

Bajo ese entendido, para determinar cuáles son los *derechos culturales* que se encuentran reconocidos en México y que, por tanto, deben ser promovidos, respetados y garantizados por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, necesariamente debemos acudir al texto constitucional y al texto de los tratados de derechos humanos para poder establecer cuál es el *bloque de derechos culturales*, bloque que en este documento, de manera ejemplificativa, pero nunca limitativa ni taxativa, he integrado con 17 derechos principales que a su vez contienen otros derechos y tres elementos transversales a dichos derechos, mismos que están reconocidos



en la Constitución vigente y los tratados de los cuales México es parte a junio de 2013.

Los derechos culturales no sólo interesan a quienes en el Derecho Internacional han sido denominados como minorías y a nivel interno como sustento originario de la Nación mexicana, pues como hemos visto, si bien éstos requieren de una protección reforzada de sus derechos culturales por ser una minoría nacional, la cultura mayoritaria también requiere de mínimos de protección para desarrollarse y subsistir.

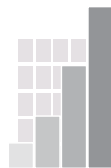
No sólo importa a los grupos que en realidad se definen por no identificarse con la cultura del Estado en cuyo interior se localizan. También interesa al resto, incluso a la propia existencia de las comunidades políticas ya constituidas, la de los Estados mismos. Importa a su legitimidad. Si hoy pueden merecerla, es precisamente en la medida en que ellos, los Estados, reconocen y garantizan derechos humanos, los de la humanidad asentada dentro de sus fronteras o que se ponga a su alcance más o menos transitoriamente. Y entre esos derechos figura uno muy particular porque resulta constitutivo, no otro que el derecho a la cultura que representa el Estado y también a la que no representa. Si realmente se toman en serio los derechos humanos, los de la humanidad toda, el Estado ha de reconocer y garantizar no sólo los de aquellos que comulguen o se identifiquen con su cultura, sino también los de quienes cuentan con cultura distinta, sea preexistente, sea también sobrevenida. Estoy dando por entendido que el Estado puede tener una identidad cultural, tenerla legítimamente en la medida en que procede al reconocimiento efectivo de otras culturas.⁶²

Por ello, para el caso de México, y en realidad de muchos países de América y del mundo, así debería de ser entendido para lograr una mejor comprensión de los derechos culturales y su significado de fondo. Debemos partir del hecho de que somos un Estado multicultural, por lo que, al no haber una sola

⁶² B. Clavero, *op. cit.*, p. 7.



cultura, necesariamente debemos reconocer, establecer y sumar al entendimiento de que el *bloque de derechos humanos* no sólo recoge los derechos de una cultura, de la cultura mayoritaria, sino que debe recoger y dar de manera efectiva por reconocidos los de todas las culturas integradas en nuestro país, por lo que en el caso de México siempre debemos hablar de un *bloque de derechos multiculturales* en el que la constante debe ser la comprensión de la diversidad, que tenga como fin la igualdad de derechos y la no discriminación.



Bibliografía recomendada

- ANAYA, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero Salvador. Madrid, Trotta/Universidad Internacional de Andalucía, 2005.
- ARZOZ, Xabier, ed., *Respecting Linguistic Diversity in the European Union*. Amsterdam, John Benjamins Publishing Company, 2008.
- BEERS, Marloes y Jenny Raflík, eds., *National Cultures and Common Identity. A Challenge for Europe?* Bruselas, PIE Peter Lang, 2010.
- BOKSER LIWERANT, Judith, "Identidad, diversidad, pluralismo(s). Dinámicas cambiantes en los tiempos de la globalización", en Judith Bokser Liwerant y Saúl Velasco Cruz, coords., *Identidad, sociedad y política*. México, UNAM, 2008.
- BOLÍVAR R., Ingrid Johanna, ed., *Identidades culturales y formación del Estado en Colombia: colonización, naturaleza y cultura*. Bogotá, Ceso/Ediciones Uniandes, 2006.
- CARPIO MARCOS, Edgar, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, 2005, pp. 79-114.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 51-97.
- , "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 593-624.



- , “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, año 9, núm. 2, 2011.
- CLAVERO, Bartolomé, “Multiculturalismo, derechos humanos y constitución”, *Boletín*, núm. 5, *Emergencia de los Movimientos Sociales en la Región Andina*, Programa Andino de Derechos Humanos-Universidad Andina Simón Bolívar, marzo de 2003.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *El otro derecho*. Bogotá, ILSA, núm. 28, julio de 2002.
- ESPINA MEJÍA, Laura, “Breve aproximación al bloque constitucional en Francia”, *Elementos de Juicio*. Bogotá, núm. 2, 2005, pp. 179-196.
- , *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta/ILSA, 2009.
- FAVOREU, Louis, *El bloque de la constitucionalidad: Simposium franco-español de derecho constitucional*. Madrid, Civitas, 1991.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad: en torno al artículo 28 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas, 1981.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999.
- , “Garantías”, *Jueces para la democracia*. Madrid, núm. 38, 2000.
- GUTIERREZ MARTÍNEZ, Daniel, comp., *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México, Siglo XXI Editores/UNAM/El Colegio de México, 2006.
- HERRERA FLORES, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005, 296 p.
- KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, Paidós, 1996.
- , *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona, Paidós, 2007.
- LAGARDE, Christian, “Identité linguistique-identité culturelle: des relations complexes”, en Nicole Fourtané y Michèle Guiraud, dirs., *L’identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*. Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2006.



- LARA, Oruno D., "L'histoire et l'élaboration de l'identité culturelle", *Histoire et diversité des cultures*, París, UNESCO (Au carrefour des cultures), 1984.
- LURY, Celia, *Cultural Rights. Technology, Legality and Personality*. Nueva York, The International Library of Sociology, 1993.
- MEYER-BISCH, Patrice, "Quatre dialectiques pour une identité", en Will Kymlicka y Sylvie Mesure, dirs., *Comprendre. Revue de philosophie et de sciences sociales*, núm. 1. *Les identités culturelles*. París, PUF, 2000.
- NASH, Mary Josephine y Diana MARRE, coords., *El desafío de la diferencia: representaciones culturales e identidades de género, raza y clase*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2003.
- PINIELLA SORLI, Juan-Sebastián, *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad: encrucijada de competencias*. Barcelona, Bosch, 1994.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, "El bloque de constitucionalidad", *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid, Civitas, t. I, 1991.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Cultural rights: a social science perspective", en Asbjørn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, eds., *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*. Boston, Martinus Nijhoff, 2001.
- , "Derechos culturales: el punto de vista de las ciencias sociales", en *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* París, UNESCO, 2001.
- , "La presión desde abajo: derechos humanos y multiculturalismo", en Daniel Gutiérrez Martínez, comp., *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México, Siglo XXI Editores/UNAM/El Colegio de México, 2006.
- TIERNEY, Stephen, *Constitutional Law and National Pluralism*. Oxford, Oxford University Press, 2004.
- TORBISCO CASALS, Neus, *Group Rights as Human Rights. A Liberal Approach to Multiculturalism*. Países Bajos, Springer, 2006.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, vol. I.
- WILLIAMS, Raymond, *Keywords: A Vocabulary of Culture and Society*. Londres, Fontana, 1976.

El bloque de derechos multiculturales en México, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

KARLOS A. CASTILLA JUÁREZ

Abogado mexicano por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctorando y asistente de docencia en el área de Derecho Constitucional de la Universitat Pompeu Fabra. Fue Subdirector de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y colaboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha sido asesor en litigios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y actualmente colabora con SOS Racisme Catalunya.

ISBN: 978-607-729-111-4



ISBN: 978-607-729-113-8

